



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 083 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTO:**

El Recurso de Reconsideración Reg. 9313 interpuesto la empresa EXPRESO TOUR LAS LOMAS DEL SUR SAC, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 045-2015-GRA/GRTC-SGTT;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** A través de la Resolución Sub Gerencial Regional Nº 045-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de Enero del 2015, se declara improcedente el pedido de levantamiento de la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Secocha y viceversa hasta por el plazo de treinta días impuesta a la empresa EXPRESO TOUR LAS LOMAS DEL SUR SAC, impuesta mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 002-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de Enero del 2015.

**SEGUNDO.-** No conforme con dicha resolución la transportista interpone recurso de reconsideración en su contra, solicitando se declare fundado y se disponga el levantamiento de la suspensión precautoria, argumentando que el conductor Jorge Faustino Canaza Chayna tenía vigente toda la documentación necesaria para prestar el servicio de transporte de personas sólo que no se encontraba inscrito en su nómina de conductores, es por ello que con expediente Reg. 2640-2015 han realizado la inscripción del mismo, y que con su informe ampliatorio de fecha 19 de Enero del 2015, ha presentado el certificado médico de dicho conductor en el que se certifica que producto del accidente ha quedado en estado de coma, motivo por el cual es imposible pueda ser sometido a un examen psicosomático, comprometiéndose la transportista que una vez se recupere completamente el conductor presentar dicho documento debidamente aprobado, adjuntando como nueva prueba documental la que aparece acompañada a su recurso.

**TERCERO.-** De acuerdo a los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

**CUARTO.-** En ese marco, el artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**QUINTO.-** Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde resolver el recurso de reconsideración planteado.

**SEXTO.-** La Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206º regula la facultad de contradicción del administrado que no se encuentra conforme con una resolución expedida por una autoridad administrativa en primera instancia al señalar que “*Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos*” correspondientes. Y en su artículo 208º establece que “*el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”.

**SÉTIMO.-** El Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece en su artículo 113º numeral 113.5 que el levantamiento de la suspensión precautoria se realizará luego que las causas que la motivaron hayan sido superadas.

**OCTAVO.-** En ese sentido, apareciendo del expediente que la transportista ha cumplido con solicitar a la entidad la inscripción del conductor Jorge Faustino Canaza Chayna en su nómina de conductores, estando acreditado también que dicho conductor producto del accidente de tránsito no se encuentra en condiciones físicas adecuadas, por estar aún en estado de coma, para aprobar un nuevo examen psicosomático y ante el compromiso de la transportista de presentar dicho documento una vez se recupere completamente el citado conductor, resulta procedente el levantamiento de suspensión precautoria



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 083 -2015-GRA/GRTC-SGTT

establecida en el artículo segundo de la Resolución Sub Gerencial Nº 002-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de Enero del 2015.

Estando al Informe Nº 046-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR**:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa **EXPRESO TOUR LAS LOMAS DEL SUR SAC**, con RUC 20539396020, representada por su Sub Gerente **Wilber Fernando Carrillo Chacondori**, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 045-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26 de Enero del 2015. En consecuencia, se dispone el levantamiento de la suspensión precautoria establecida en el artículo segundo de la Resolución Sub Gerencial Nº 002-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de Enero del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Encargar la notificación y ejecución de esta resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**12 FEB 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

JOA/jgv  
cdz

**GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**Ing. Jimmy Ojeda Arnica**  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA